

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/044/2022.

ACTORA: CIRA MORALES
VALTIERRA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ
XINOL.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ
MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia de veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado, de conformidad con los antecedentes que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en la que ordenó al Comité Directivo del PAN en Guerrero, por un lado, anular la Asamblea municipal electiva del PAN en Xochistlahuaca, Guerrero; en consecuencia, ordenó al referido Comité para que a través de la Comisión Organizadora del Proceso, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, realizara una nueva Asamblea electiva, ajustándose a los parámetros de la convocatoria analizada en el fondo de sentencia; y por otro, reencausa el estudio de VPG a la Comisión Especial de dicho partido.

En consecuencia, se ordenó a la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes, a través de la Comisión de Justicia

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

del Consejo Nacional del PAN, para que admitiera la VPG denunciada, y aplicando una perspectiva de género, emitiera una resolución dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, debidamente fundada y motivada desde una perspectiva de igualdad y no discriminación e indígena; de acreditarse la VPG denunciada, establecer las medidas de restitución y de reparación correspondientes.

Posterior a ello, informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el cumplimiento de la sentencia, apercibida que de no cumplir con lo ordenado, se procedería en términos del artículo 37 de la ley de medios local.

2. Juicio de la ciudadanía federal. En contra de la sentencia mencionada, la ciudadana Juliana Marcos Sagaón, candidata a la presidencia del Comité Directivo Municipal del PAN, en Xochistlahuaca, Guerrero, el tres de diciembre del año pasado, promovió juicio de la ciudadanía, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se integró el expediente SCM-JDC-409/2022; mismo que fue resuelto el cinco de enero del presente año, en el sentido de tener por infundados e inoperantes los agravios, confirmando la sentencia local.

3. Acuerdo de ponencia. Mediante proveído del catorce de marzo del presente año, la ponencia instructora, tuvo por recibido oficio del dieciséis de diciembre del año pasado, signado por la ciudadana Virginia Quiñones Delgado, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, con el que remite el Dictamen aprobado por dicha comisión de violencia, en el que declara la inexistencia de violencia de género por parte de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Guerrero contra la ciudadana Cira Morales Valtierra, emitido en el expediente CPVG/04/2022, formado con motivo de lo ordenado en la sentencia del veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós de este Tribunal; solicitando la Secretaria Ejecutiva de la CVPG del PAN, se le tenga por atendiendo en tiempo y forma lo requerido en la mencionada sentencia local.

En el mismo acuerdo de ponencia, la instructora tiene por incumpliendo al Comité Directivo el PAN en el Estado de Guerrero, ya que a la fecha el citado Comité no había realizado la nueva Asamblea Municipal para elegir la presidencia e integrantes de la planilla del Comité Directivo Municipal del PAN, en Xochistlahuaca, Guerrero, ordenada por este Órgano Colegiado en su sentencia del veintinueve de noviembre del año pasado.

4. Segundo acuerdo de Ponencia. Mediante acuerdo del treinta y uno de marzo del presente año, la ponencia instructora, tuvo por recibido el oficio número COP-PANGRO/013/2023, de fecha dieciséis de marzo del presente año, signado por Lorenzo González Muñoz, Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Guerrero, con el que remite diversas documentales con las que realizó una nueva Asamblea Municipal para elegir la presidencia e integrantes de la planilla del Comité Directivo Municipal del PAN, en Xochistlahuaca, Guerrero, esto en razón al cumplimiento ordenado en la sentencia del veintinueve de noviembre del año pasado dictada por este órgano jurisdiccional; en el mismo proveído de ponencia, la magistrada instructora ordenó se emitiera el acuerdo plenario correspondiente.

3

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 fracción II de la Constitución Política del

Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso c), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**² ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

4

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia. Dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

En ese sentido, se determinó anular la Asamblea municipal electiva del PAN en Xochistlahuaca, Guerrero, realizada el nueve de octubre del año pasado, en la que resultó ganadora la ciudadana Juliana Marcos Sagaón, ordenando al Comité Directivo del PAN en el Estado de Guerrero, para que a través de la Comisión Organizadora de Procesos de su mismo partido político, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo jurisdiccional, realizara una nueva Asamblea electiva, ajustándose a los parámetros de la convocatoria analizada en el fondo de sentencia; además, el Pleno de este Tribunal reencauzó el estudio de VPG a la Comisión Especial del PAN.

Así, el dieciséis de marzo del año en curso, mediante oficio de la misma fecha, signado por el ciudadano Lorenzo González Muñoz, Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Guerrero, remitió a este Tribunal las constancias³ relativas al cumplimiento de la sentencia del veintinueve de noviembre del año pasado, consistentes en: 1. Cédula de publicación del tres de febrero del presente año, relativa a la Convocatoria para la reposición de la Asamblea Municipal de Xochistlahuaca, Guerrero; 2. El Acta de la reposición de la Asamblea Municipal para elegir a la Presidencia e integrantes de la planilla del Comité Directivo Municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, del cinco de marzo siguiente; y, 3. Cédula de publicación del seis de marzo posterior, referente al Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso del Estado de Guerrero, en la que publican los resultados obtenidos de la candidatura a Presidencia e integrantes de la planilla del Comité Directivo Municipal de Xochistlahuaca, en la que resultó ganadora la planilla representada por la ciudadana Juliana Marcos Sagaón, como Presidenta del Comité Directivo del citado Municipio.

Documentos con los que la Comisión de Organización del Proceso del PAN en Guerrero, señala se le tenga por cumpliendo la sentencia del veintinueve de noviembre del año pasado emitida por este Tribunal Electoral.

³ Constancias visibles de la foja 373 a la 392 del expediente en estudio.

Por otro lado, conforme al reencauzamiento del estudio de VPG, se ordenó a la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes, a través de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, admitiera la VPG denunciada, y aplicando una perspectiva de género, emitiera una resolución dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, debidamente fundada y motivada desde una perspectiva de igualdad y no discriminación e indígena; de acreditarse la VPG denunciada, establecer las medidas de restitución y de reparación correspondientes.

Para tal hecho, la Comisión de Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN, presentó escrito de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, signado por la Secretaria Ejecutiva de dicha comisión, y recepcionado ante este órgano colegiado el nueve de enero del presente año, relativo a la admisión y dictamen⁴ del expediente partidista CPVG/04/2022, creado con motivo a lo ordenado en la sentencia local del veintinueve de noviembre del año pasado, en la que, en un estudio basado en su normativa interna contra VPG a Mujeres Militantes del PAN, determinó la inexistencia de violencia de género contra la ciudadana Cira Morales Valtierra, por parte de la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en Guerrero, señalando en su escrito de presentación la secretaria ejecutiva se le tenga por atendiendo en tiempo y forma lo requerido en la sentencia citada de este Tribunal.

6

En ese contexto, como consta en los puntos tres y cuatro de los antecedentes del presente acuerdo, el catorce y treinta y uno de marzo del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido las constancias de cumplimiento por parte de la Comisión de Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes del PAN y de la Comisión de Organización del Proceso en Guerrero, respectivamente, ambas remitieron las constancias de cumplimiento fuera del plazo concedido por este Tribunal para dar cumplimiento a la sentencia del veintinueve de noviembre del año pasado, ya que la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en

⁴ Constancias visibles de la foja 260 a la 299 del justiciable.

Guerrero, realizó la nueva asamblea hasta el cinco de marzo de este año, y no dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación que se le realizó del fallo jurisdiccional.

Y por otro lado, la Comisión de VPG del PAN, si bien emitió el dictamen dentro del plazo establecido, ésta no remitió las constancias de cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente, una vez emitido el acto ordenado en la multicitada sentencia local del veintinueve de noviembre pasado, si no que dichas documentales fueron remitidas hasta el nueve de enero del presente año, como se observa del oficio de remisión de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de VPG del PAN. Por lo que en resumidas cuentas ambas autoridades se les tiene por cumpliendo parcialmente lo ordenado en la sentencia del veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, fuera del plazo señalado en el mismo fallo.

7

En ese tenor, y ante el cumplimiento parcial a lo determinado por este Tribunal en la sentencia del veintinueve de noviembre del año pasado, en lo que corresponde a la remisión de las constancias de cumplimiento por parte de las Comisiones de Organización del Proceso en Guerrero, y de VPG, ambas del Partido Acción Nacional, a este órgano jurisdiccional, es procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en la citada sentencia local, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a ambas autoridades partidistas, señalada en el artículo 37, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Local.

No obstante lo anterior, de las constancias remitidas por las comisiones partidistas del PAN antes mencionadas, se tiene por cumplimentado la materia de fondo de la sentencia del veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, ya que como ha quedado evidenciado, por una parte la Comisión de Organización del Proceso en Guerrero, realizo una nueva Asamblea en la que militantes del Partido Acción Nacional, en donde se eligió a Presidencia e integrantes de la planilla del Comité Directivo Municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, ajustándose a los parámetros de la convocatoria analizada en el fondo de la citada sentencia local. Y por otro lado, la

Comisión de VPG del PAN, emitió un dictamen conforme a su normativa interna y con perspectiva de género, y no discriminación e indígena.

En ese contexto, al advertirse que los integrantes de las Comisiones mencionadas del PAN, emitieron actos en consideración a lo que su normativa establece, y en su libre autodeterminación, atendiendo lo señalado en la sentencia jurisdiccional del veintinueve de noviembre pasado, lo anterior, sin prejuzgar respecto del resultado obtenido de la elección, así como, de la legalidad o no de la decisión allegada por el órgano partidista especial en el ejercicio de sus atribuciones.

De esta forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia del veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós de este Tribunal Electoral, por parte de las autoridades partidistas del PAN antes mencionadas.

8

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumpliendo fuera del plazo concedido** a la Comisión de Organización del Proceso en Guerrero, así como a la Comisión de Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes, ambas el Partido Acción Nacional, en lo ordenado en la sentencia del veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós, emitida en el expediente TEE/JEC/044/2022, por este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se impone a las **Comisiones de Organización del Proceso en Guerrero, y de Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes, ambas el Partido Acción Nacional**, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**, conforme a lo señalado en el cuerpo del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE por oficio a las Comisiones de Organización del Proceso en Guerrero, y de Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres Militantes, ambas el Partido Acción Nacional, la segunda por conducto del Comité Ejecutivo Estatal de PAN en Guerrero; **personalmente a la actora** en su domicilio señalado en autos; y por **ESTRADOS** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

9

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/044/2022